

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad y el incidentante reitera su solicitud de abrir a pruebas el presente incidente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3525 / Rad. 31-2011-478

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada, presenta memorial reiterando la solicitud de abrir a pruebas la solicitud de nulidad procesal, por otra parte, se observa que durante el término de traslado del incidente de nulidad, la parte incidentada se pronunció al respecto.

Finalmente, como quiera que existe la necesidad de dar apertura a la etapa probatoria del incidente de marras, el Despacho procederá conforme lo establece el Art. 129 del C.G.P., aclarando que solo se tendrán como pruebas las que el Despacho considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al periodo probatorio del presente incidente.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte incidentante (demandados en el asunto).

- A. **TENER** como prueba los documentos que integran el asunto de marras.
- B. **TENER** como prueba los documentales allegados en este trámite.

TERCERO: Dado que solo se tendrán como pruebas documentos que obran en el expedientes, esta judicatura **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO.**

CUARTO: Ejecutoriada y en firme esta providencia por **SECRETARÍA** pasar el expediente a Despacho para resolver el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
Ana Gabriela Cardenas
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva solicitando la corrección de un oficio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3366 / Rad. 31-2011-478

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado de la parte demandada informando que según la respuesta del Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de Cali, ya se puede adelantar el trámite de remate del bien inmueble que sirve de garantía en este asunto, revisado el proceso, se observa que sobre el mismo tema existe pronunciamiento, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 1062 del 20 de abril de 2016 (Fol. 49).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO al Auto No. 1062 del 20 de abril de 2016, con respecto al memorial presentado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

Secretaría Municipal
Civ
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe comunicación de orden de pago de los depósitos judiciales a la parte del Juzgado de origen. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3338
Rad. 011-2013-00398-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, informa que no ha sido posible realizar la entrega de los depósitos a favor del demandantes teniendo en cuenta que el dinero no se encuentra en la cuenta de dicho juzgado, revisado el expediente se tiene que en el auto de fecha 25 de mayo de 2016 (fl.36) por error involuntario se ordenó oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, cuando los dineros se están depositados en la cuenta del Juzgado 13 Civil municipal de Cali, razón por la cual se oficiara a dicho despacho la entrega de los depósitos a favor del demandante **JOSE LUIS YARPAZ MORALES**.

La apodera de la parte demandada solicita la terminación del proceso, se le aclara que una vez se tenga comunicación del pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante se procederá a resolver sobre la terminación del proceso y entrega de excedentes a la parte demandada. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de honorarios, **JOSE LUIS YARPAZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.340.933, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE \$450.753.27**, constituidos por cuenta de este proceso.

Remitir inmediatamente la copia de la comunicación de orden de pago.

TERCERO: UNA VEZ se tenga la constancia de pago de los depósitos judiciales se resolverá la solicitud de terminación del proceso y devolución de existentes a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2013-00398-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente la apoderado judicial de la parte actora, solicita sancionar al pagador de COLPENSIONES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3344
Rad. 011-2013-00398-00

Dentro de la presente acción ejecutiva, la apoderado judicial de la parte actora, solicita sancionar al pagador de COLPENSIONES, por no dar cumplimiento a la ordenan de embargo del salario o pensión devengado por el demandado ERIBERTO DE JESUS ESPINOSA ESPINOSA, tal como fue ordenado por el Juzgado 44 Civil Municipal de Cali, en el auto de fecha 13 de julio de 2015 y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 276.

RESUELVE:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al pagador de **COLPENSIONES** a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 44 Civil Municipal de Cali - de origen- por medio del oficio 276 del 13 de julio de 2015, con el cual decreto el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos susceptibles de esta medida devengado por **ERIBERTO DE JESUS ESPINOSA ESPINOSA C.C. 3.331.979**, el cual fue radicado en sus dependencias el 24 de julio de 2015. se **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2013-00398-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe comunicación de orden de pago de los depósitos judiciales a la parte del Juzgado de origen. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3334
Rad. 023-2012-00539-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2012-00539-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaría

Área de

10º Juzgado Civil Municipal de Cali
Cali, agosto 10 de 2016

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3524
Rad. 016-2015-00128-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2015-00128-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
Municipal
Cali

Informe al señor Juez: dentro del presente la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto por medio del cual se ordenó oficiar a catastro teniendo en cuenta que se indicó mal el nombre de los propietarios del inmueble. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3341
Rad. 006-2015-00190-00

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 05 de julio de 2016 (fl. 49), se ordenó oficiar Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expidiera el certificado catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-421973, y por error se incluyó como propietaria a la señora **LILIANA MARULANDA**, este despacho en atención al artículo 286 C.G.P. accederá a la corrección de la parte resolutive de dicho auto, la cual quedara así:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-421973**, Numero catastral 760010100178100010001900010425 de propiedad de, **JAIME ARMANDO CAICEDO, GLORIA MERCEDES CAICEDO Y EDUARDO ALFONSO CORREA CORRALES**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, auto de fecha 05 de julio de 2016 (fl. 49), excluyendo a la señora **LILIANA MARULANDA**, quien no es propietaria del inmueble.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar el oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-421973**, Numero catastral 760010100178100010001900010425 de propiedad de, **JAIME ARMANDO CAICEDO, GLORIA MERCEDES CAICEDO Y EDUARDO ALFONSO CORREA CORRALES**.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2015-00190-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3353
Rad. 008-2014-00573-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la apoderada de la parte demandante, sin aportar la relación de los depósitos solicitados, el despacho consultó la página web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos pendientes de entregar, por tal razón se requirió a la parte para que allegue la relación de títulos que pretende le sean entregados.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2014-00573-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

SECRETARIA
Municipales
Cali
Enriquez

Informe al señor Juez: El Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3356
Rad. 021-2012-00769-00

Dentro del presente proceso, El Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso.

Finalmente, a lo anterior se requerirá a la parte para que aporte liquidación de crédito actualizada con los respectivos abonos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días aporte liquidación de crédito actualizada con los respectivos abonos

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2012-00769-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaría

Informe al señor Juez: El Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3355
Rad. 020-2012-00305-00

Dentro del presente proceso, El Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2012-00305-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUENPAZ
Secretaria

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Secretaria
1020

Informe al señor Juez: El Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3354
Rad. 027-2014-00570-00

Dentro del presente proceso, El Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2014-00570-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: El Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3357
Rad. 018-2006-00251-00

Dentro del presente proceso, El Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2006-00251-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ

Secretaria

Ana Carolina

SECRETARIA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3522/ Rad. 14-2014-567

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

Juzgados 10° Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA
SECRETARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, estando pendiente por resolver si se aprueba la misma y consecuentemente se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3521/ Rad. 34-2013-323

Visto el informe que antecede, se tiene que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, sin que dentro del término se hubieren propuesto objeciones a la misma, por lo que el Juzgado procede con lo de su cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de terminación obrante a folio 16 de este cuaderno, que se tramita conforme al Art. 461 inciso 2 que en lo pertinente reza:

"Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Considera el Despacho, que una vez ejecutoriada la presente providencia, el Juzgado procederá a resolver sobre la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales tal como lo dispone el Art. 447 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por la parte demandante, APRUÉBESE la liquidación del crédito, visible a folios 79 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, por secretaria pasar el expediente a Despacho para resolver en lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cayad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, estando pendiente por resolver si se aprueba la misma y consecuentemente se decreta la terminación del proceso por cobro de costas a causa de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3520/ Rad. 14-2009-791

Visto el informe que antecede, se tiene que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, sin que dentro del término se hubieren propuesto objeciones a la misma, por lo que el Juzgado procede con lo de su cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de terminación obrante a folio 16 de este cuaderno, que se tramita conforme al Art. 461 inciso 2 que en lo pertinente reza:

“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Considera el Despacho, que una vez ejecutoriado el Auto que aprueba la liquidación de crédito, el despacho procederá a resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por la parte demandante, APRUÉBESE la liquidación del crédito, visible a folios 17 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, por secretaria pasar el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calvo Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3519/ Rad. 10-2014-739

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Civil Municipal
Ana Gabriela Calanday
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3523/ Rad. 7-2010-555

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion Cali dentro del proceso adelantado por BANCO POPULAR contra LIGIA GIOBANNA BEJARANO con radicación 26-2011-761, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Civitos Municipales
Ana Gabriela Caló Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el demandado presenta solicitud de entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por dación en pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3327
Rad. 018-2015-00163-00

Dentro del presente proceso, el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales, revisado el expediente se observa que el proceso por medio del auto de fecha 03 de junio de 2016 se dio terminado el proceso por Dación en pago del vehículo objeto de la Litis, suscrita entre el demandante cesionario y el demandado, en el cual no se incluyó el valor existente en depósitos judiciales, el juzgado procederá de conformidad y ordenara la entrega de los títulos a la parte ejecutada por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$2.420.653**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	valor
469030001740224	\$334.730,00
469030001752646	\$1.416.463,00
469030001762981	\$334.730,00
469030001774744	\$334.730,00
TOTAL	\$2.420.653,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 018 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte demandada, **CARLOS ANDRES GUZMAN MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.240, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$2.420.653**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	valor
469030001740224	\$334.730,00
469030001752646	\$1.416.463,00
469030001762981	\$334.730,00
469030001774744	\$334.730,00
TOTAL	\$2.420.653,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2015-00163-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MÉR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe comunicación de orden de pago de los depósitos judiciales a la parte del Juzgado de origen. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3281
Rad. 001-2012-00495-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso.

A su turno el demandado, solicita el despacho de por terminado el proceso teniendo en cuenta que la parte demandante no ha hecho pronunciamiento sobre el requerimiento que se le hiciera por medio del auto de fecha 7 de septiembre de 2015 (fl.73).

Revisado el presente proceso se observa que la parte demandante presenta memorial (fl.74), oponiéndose a la terminación del proceso manifestando que la obligación no ha sido cancelada y aporta una liquidación de crédito de la cual se corrió traslado y por medio del auto de fecha 17 de noviembre de 2015 (fl.81), se aprobó por valor de \$6.201.706, teniendo en cuenta lo anterior se remitirá a lo resuelto en los autos antes mencionados y si pretende la terminación del proceso esta debe estar atemperada a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REMITIR al demandado al memorial obrante a folio 74 por medio del cual la parte actora se opone a la terminación del proceso, por no haberse cancelado la obligación y al auto de fecha 17 de noviembre de 2015, se aprobó por valor de \$6.201.706 (fl.81).

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 001-2012-00495-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ

Secretaria
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calvo Enríquez
SECRETARÍA

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de depósitos judiciales y memorial presentado por la Dr. YASMIN EMPERADOR PARRA solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3336 / Rad. 27-2012-770

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial solicitando el pago de los títulos judiciales consignados a favor del proceso de referencia a órdenes del Juzgado de origen y por la suma de costas y crédito liquidado en el asunto; revisado el expediente, se tiene que la suma de la liquidación de crédito y costas aprobadas en el asunto, arroja un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.666.512.00 M/Cte.) (Fol. 49 y 52 del C. Ppal.), considerando que la suma anteriormente descrita es inferior al total de depósitos consignados a favor del proceso, el Juzgado ordenará su pago y requerirá a las partes para que presenten un liquidación de crédito adicional.

Por otra parte, la Dra. YASMIN EMPERADOR PARRA presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el asunto no se evidencia que la abogada se parte o apoderada en el asunto, razón por la que se agregará su solicitud sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, entregue los títulos judiciales a la parte demandante, los cuales serán tenidos en cuenta como abono a la obligación y pago de costas, hasta la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.666.512.00 M/Cte.), a la abogada ROCIO ARDILA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.180 de Cali (V.) y portadora de la Tarjeta profesional No. 125.098 del Consejo Superior de la Judicatura, que tiene facultad expresa de recibir, previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFÍCIASE al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, para efectos de expedir los Títulos Judiciales.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presente una liquidación de crédito adicional.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la solicitud de terminación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

SECRETARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calaz Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3326
Rad. 009-2015-00299-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Revisado el presente proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$1.403.965.66 y costas \$71.028, razón por la cual el Juzgado ordenara la entrega hasta por el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$1.474.993,66**, constituidos por cuenta de este proceso.

En atención a lo anterior se requerirá a la parte para que aporte liquidación de crédito actualizada con los respectivos abonos. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **JESUS JULIAN LOMBO GAVIRIA**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **DIANA AURORA ORTEGA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.682, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, hasta por el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$1.474.993,66**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días aporte liquidación de crédito actualizada con los respectivos abonos

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2015-00299-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria

SECRETARIA
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez

Informe al señor Juez: dentro del presente el Banco Agrario remite relación de títulos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3335
Rad. 023-2010-00430-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Agrario remite relación de títulos que se encuentran por cuenta de este proceso, los cuales se agregaran al proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR, la relación de títulos que se encuentran por cuenta de este proceso remitida por el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2010-00430-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES
Santiago de Cali

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3350
Rad. 028-2002-00152-00**

En atención al informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario, no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE, que no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso que se encuentren pendientes de entregar.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2002-00152-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3351
Rad. 025-2002-00848-00

En atención al informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario, no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE, que no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso que se encuentren pendientes de entregar.

NOTIFIQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2002-00848-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3348
Rad. 017-2002-00984-00

En atención al informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario, no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE, que no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso que se encuentren pendientes de entregar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2002-00984-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Secretaría

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3347
Rad. 033-2005-00567-00

En atención al informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario, no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE, que no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso que se encuentren pendientes de entregar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 033-2005-00567-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3346
Rad. 035-2010-00132-00

En atención al informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se informa si existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes por entregar, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario, no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE, que no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso que se encuentren pendientes de entregar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2010-00132-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR BARGÜEN PAZ
Secretaria

2016
Agosto 09
Cali
Municipal
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3345
Rad. 029-2014-00680-00

En atención al informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita de entrega del títulos judiciales, los cuales fueron solicitados antes del inicio del proceso de liquidación patrimonial, este despacho en atención a lo dispuesto en los artículos 563, 564 y ss del C.G.P., no accedera a ordenar la entrega de depositos toda vez que el proceso se encuentra suspendido, adicionalmente los depositos que se encontraban por cuenta de este proceso, depositados en la cuenta del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, fueron dejados a disposición del proceso de liquidación patrimonial, tal como aparece en la plataforma web del Banco Agrario.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2014-00680-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3325
Rad. 035-2013-00288-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Revisado el presente proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, razón por la cual el Juzgado ordenara la entrega por el valor **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$3.828.055**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030001585828	\$108.416,00	469030001689252	\$113.406,00	469030001805782	\$113.406,00
469030001597882	\$108.416,00	469030001701524	\$113.406,00	469030001805783	\$128.870,00
469030001609997	\$108.416,00	469030001711801	\$113.406,00	469030001816054	\$113.406,00
469030001610572	\$123.200,00	469030001722799	\$113.406,00	469030001827116	\$121.344,00
469030001620906	\$108.416,00	469030001733725	\$113.406,00	469030001839751	\$121.344,00
469030001632449	\$108.416,00	469030001744425	\$113.406,00	469030001858777	\$121.344,00
469030001641934	\$108.416,00	469030001745173	\$128.870,00	469030001869321	\$121.344,00
469030001654451	\$108.416,00	469030001757922	\$113.406,00	469030001882790	\$121.344,00
469030001668315	\$123.200,00	469030001770422	\$113.406,00	469030001896561	\$121.344,00
469030001669026	\$108.416,00	469030001781592	\$113.406,00	469030001896562	\$137.891,00
469030001681202	\$108.416,00	469030001796181	\$113.406,00	469030001910127	\$121.344,00
TOTAL TITULOS POR ENTREGAR \$3,828,055					

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS**, a través de su apoderado con facultad para recibir Dr. **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$3.828.055**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030001585828	\$108.416,00	469030001689252	\$113.406,00	469030001805782	\$113.406,00
469030001597882	\$108.416,00	469030001701524	\$113.406,00	469030001805783	\$128.870,00
469030001609997	\$108.416,00	469030001711801	\$113.406,00	469030001816054	\$113.406,00
469030001610572	\$123.200,00	469030001722799	\$113.406,00	469030001827116	\$121.344,00
469030001620906	\$108.416,00	469030001733725	\$113.406,00	469030001839751	\$121.344,00
469030001632449	\$108.416,00	469030001744425	\$113.406,00	469030001858777	\$121.344,00
469030001641934	\$108.416,00	469030001745173	\$128.870,00	469030001869321	\$121.344,00
469030001654451	\$108.416,00	469030001757922	\$113.406,00	469030001882790	\$121.344,00
469030001668315	\$123.200,00	469030001770422	\$113.406,00	469030001896561	\$121.344,00
469030001669026	\$108.416,00	469030001781592	\$113.406,00	469030001896562	\$137.891,00
469030001681202	\$108.416,00	469030001796181	\$113.406,00	469030001910127	\$121.344,00
TOTAL TITULOS POR ENTREGAR \$3,828,055					

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2013-00288-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
 Secretaría
 Ana Delgado Arriaga

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3328
Rad. 028-2012-00873-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando se apruebe la liquidación de crédito y posterior la entrega de títulos judiciales, revisado el expediente se observa que el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Cali, por medio del auto No. S1-0018 de fecha 14 de enero de 2016 (fl.98), aprobó la liquidación de crédito por valor de \$70.891.130,77 Razón por la cual se remitirá a la parte a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de entrega de títulos y en atención al auto No. 3150 de fecha 24 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Cali, donde ordena el pago de los títulos consignados en la cuenta de dicho despacho solo por valor \$5.199.186, teniendo en cuenta que se había ordenado por mayor valor se consulta la página web del Banco Agrario y se confirma la existencia de los demás títulos en la cuenta del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali

Es por lo anterior que el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”* que se oficiara Juzgado 28 Civil Municipal de Cali para que haga la entrega de los depósitos existentes a favor de la parte demandante por valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$31.305.937**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030001450551	\$ 719.209,00	469030001623743	\$ 746.577,00	469030001762662	\$ 803.611,00
469030001462559	\$ 719.209,00	469030001632603	\$ 740.334,00	469030001771085	\$ 224.144,00
469030001476494	\$ 719.209,00	469030001648109	\$ 836.029,00	469030001772574	\$ 790.430,00
469030001489305	\$ 719.209,00	469030001658870	\$ 769.822,00	469030001785263	\$ 790.430,00
469030001505517	\$ 719.209,00	469030001667616	\$ 769.822,00	469030001796480	\$ 790.430,00
469030001526046	\$ 869.248,00	469030001677340	\$ 21.209,00	469030001807069	\$ 790.430,00
469030001533688	\$ 395.173,00	469030001677670	\$ 418.768,00	469030001813320	\$ 452.401,00
469030001535681	\$ 823.276,00	469030001677692	\$ 872.434,00	469030001813790	\$ 942.502,00
469030001541015	\$ 735.277,00	469030001682033	\$ 772.486,00	469030001819128	\$ 811.263,00
469030001551172	\$ 717.073,00	469030001692034	\$ 754.181,00	469030001829720	\$ 887.260,00
469030001564136	\$ 740.334,00	469030001704342	\$ 747.760,00	469030001842259	\$ 868.891,00
469030001576395	\$ 740.334,00	469030001713454	\$ 747.760,00	469030001859052	\$ 868.891,00
469030001588694	\$ 740.334,00	469030001723886	\$ 747.761,00	469030001870227	\$ 868.891,00
469030001601161	\$ 740.334,00	469030001735591	\$ 747.761,00	469030001876499	\$ 93.878,00

469030001613019	\$ 740.813,00	469030001748298	\$ 791.540,00		
TOTAL TITULOS POR ENTREGAR \$31,305,937					

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al apoderado a lo resuelto en el auto No. S1-0018 de fecha 14 de enero de 2016 (fl.98).

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO** identificada con NIT. No. 890.304.581-2, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$31.305.937**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030001450551	\$ 719.209,00	469030001623743	\$ 746.577,00	469030001762662	\$ 803.611,00
469030001462559	\$ 719.209,00	469030001632603	\$ 740.334,00	469030001771085	\$ 224.144,00
469030001476494	\$ 719.209,00	469030001648109	\$ 836.029,00	469030001772574	\$ 790.430,00
469030001489305	\$ 719.209,00	469030001658870	\$ 769.822,00	469030001785263	\$ 790.430,00
469030001505517	\$ 719.209,00	469030001667616	\$ 769.822,00	469030001796480	\$ 790.430,00
469030001526046	\$ 869.248,00	469030001677340	\$ 21.209,00	469030001807069	\$ 790.430,00
469030001533688	\$ 395.173,00	469030001677670	\$ 418.768,00	469030001813320	\$ 452.401,00
469030001535681	\$ 823.276,00	469030001677692	\$ 872.434,00	469030001813790	\$ 942.502,00
469030001541015	\$ 735.277,00	469030001682033	\$ 772.486,00	469030001819128	\$ 811.263,00
469030001551172	\$ 717.073,00	469030001692034	\$ 754.181,00	469030001829720	\$ 887.260,00
469030001564136	\$ 740.334,00	469030001704342	\$ 747.760,00	469030001842259	\$ 868.891,00
469030001576395	\$ 740.334,00	469030001713454	\$ 747.760,00	469030001859052	\$ 868.891,00
469030001588694	\$ 740.334,00	469030001723886	\$ 747.761,00	469030001870227	\$ 868.891,00
469030001601161	\$ 740.334,00	469030001735591	\$ 747.761,00	469030001876499	\$ 93.878,00
469030001613019	\$ 740.813,00	469030001748298	\$ 791.540,00		
TOTAL TITULOS POR ENTREGAR \$31,305,937					

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad/ 028-2012-00873-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

Juzgado 10º Civil Municipal de Cali
Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3526 / Rad. 24-2013-386

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1796 del 26 de noviembre de 2015, que modificó una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...en la liquidación presentada el mismo 12 de febrero de 2015, en la demanda acumulada, se especificaron los capitales adeudados por cánones de arrendamiento (...) sin causación de intereses moratorios; y el capital por servicios públicos domiciliarios al cual se le aplicaron los intereses moratorios de ley (...) Al monto de capital de arrendamientos no se le calcularon intereses moratorios, por no estar permitido por la ley (...) el demandado adeuda por servicios públicos domiciliarios (...) suma a la cual se le calculo como es permitido por la ley, los intereses moratorios causados..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que modificó una liquidación de crédito que no tuvo en cuenta los intereses que se generan a causa de los servicios públicos.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se observa que a folio 13 y 14 del cuaderno que tramita la demanda acumulada por Auto No. 1630 del 11 de junio de 2014 se libró mandamiento de pago por determinadas sumas de dinero, incluidos los servicios públicos aludidos por la demandante, sin que en dicha providencia se reconozca los intereses moratorios, posteriormente en la Sentencia No. 009 del 23 de enero de 2015, en el numeral tercero se ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Dado lo anterior, el Juzgado al momento de revisar la liquidación de crédito alegada por la parte demandante procedió a modificar la liquidación de crédito, toda vez que observó que la procuradora judicial de la parte actora en dicho acto aplicó intereses moratorios a las sumas de dinero que actualmente adeuda el demandado, siendo que conforme al mandamiento de pago, no podía aplicarle intereses a ninguna de las sumas de dinero, en razón a ello es evidente que el la actuación del Juzgado se encuentra ajusta a derecho.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto interlocutorio No. 1796 de fecha 26 de noviembre de 2015.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

NO REPONER el auto interlocutorio No. 1796 de fecha 26 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3526 / Rad. 22-2009-1750

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 044 del 26 de febrero de 2016, que resolvió negar oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...el legislado ha querido dotar a ese buen ciudadano de herramientas y por ello da al Juez el poder de ordenación que cito en mi petición, el cual no depende como lo considera el Despacho de haber realizado una petición previa y sin respuesta negativa de la autoridad (...) el numeral cuarto señala dos situaciones (...) la primera en el caso de que el interesado habiendo hecho solicitud de información relevante al proceso a una autoridad o particular no le es entregada y otra muy distinta la de la posibilidad de usar los poderes de ordenación e instrucción para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, (...) pero no condiciona a petición anterior...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia que no autorizó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 43 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "**Poderes de ordenación e instrucción** (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, el Juzgado considera y entiende, que dentro de los poderes de ordenación enmarcados en la norma en cita, se encuentran condicionados a la solicitud previa que debe realizar el interesado, se llega a esta aseveración teniendo en cuenta el derecho que les corresponde a las autoridades o particulares para disponer sobre sus propias funciones y facultades, ya que de lo contrario podría el Despacho trasgredir el derecho a la defensa y el debido proceso que le asiste tanto a personas naturales como jurídicas.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto de sustanciación No. 44 de fecha 26 de febrero de 2016, por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, dado lo anterior se negara por improcedente el recurso aludido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 44 de fecha 26 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaría

Juzgado 10° Civil Municipal de
Calí
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cevallos Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, remite copia de la comunicación del pago de los depósitos judiciales entregados a la apoderada de la parte demandante, a su vez el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3315
Rad. 023-2011-00206-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, remite copia de la comunicación del pago de los depósitos judiciales entregados al apoderado de la parte demandante

A su turno, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

En atención a la solicitud realizada se consulta la página web del Banco Agrario y se confirma la existencia en la cuenta de este Juzgado de los títulos que se ordenó la entrega, incluso existen más depósitos por entregar, el despacho por celeridad procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P., ordenara la entrega de los depósitos existentes a favor de la parte demandante por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1.400.000**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

título	valor
469030001810750	\$175.000,00
469030001822212	\$175.000,00
469030001829779	\$175.000,00
469030001861243	\$175.000,00
469030001874094	\$175.000,00
469030001884716	\$175.000,00
469030001904981	\$175.000,00
469030001912066	\$175.000,00
TOTAL	\$1.400.000,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, la comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **ELIZABETH GONZALEZ MONTERO**, a través de su apoderado con facultad para recibir Dr. **MILLERLANDY ACOSTA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.086, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1.400.000**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

titulo	valor
469030001810750	\$175.000,00
469030001822212	\$175.000,00
469030001829779	\$175.000,00
469030001861243	\$175.000,00
469030001874094	\$175.000,00
469030001884716	\$175.000,00
469030001904981	\$175.000,00
469030001912066	\$175.000,00
TOTAL	\$1.400.000,00

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2011-00200-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Civilista
Secretaria
Ana Gabriela Ibarquien

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, que no corresponde al proceso de la referencia razón y el apoderado de la parte solicita se corrija este yerro y solicita se le corra a la que si corresponde a este proceso obrante a folio 95 Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3340

Rad. 035-2014-01136-00

Revisado el expediente se observa que a folio 102, se encuentra un memorial que no corresponde a este proceso, razón por la cual este despacho en atención al artículo 116 del C.G.P., ordenara el desglose del mismo, a su vez por sustracción de materia dejara sin efecto el traslado del crédito obrante a folio 105.

La apoderada de la parte demandante había presentado liquidación de crédito obrante a folio 95, este despacho ordenar se corra el respectivo traslado.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante presenta contrato de cesión de crédito, suscrita entre **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a téngase a **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **ADRIANA LUCIA POSADA PINZON**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos parte del memorial obrante a folio 102 porque no corresponde a este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, sin condena de cancelar el arancel judicial y remítase a la dependencia judicial correspondiente. Y agregarlo en el proceso que corresponde.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante a folio 95.

TERCERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO: RATIFICAR el poder otorgado a la Dra. **ILSE POSADA GORDON** portadora de la T.P. 86.090 del C.S.J. como apoderada de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2014-01136-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal
Civiles Municipal
Gabriela Calaf Fr
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, autoriza a la señora PATRICIA VIAFARA ARBOLEDA, para que reclame el oficio para que el banco agrario remita relación de títulos judiciales, adicionalmente solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales, el apoderado de la parte demandada aporta poder donde se otorga facultada de recibir para reclamar títulos a favor de la parte demandada, adicionalmente solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3337
Rad. 010-2002-00254-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, autoriza a la señora PATRICIA VIAFARA ARBOLEDA, para que reclame el oficio para que el banco agrario remita relación de títulos judiciales, con respecto a esta solicitud el despacho no accederá teniendo en cuenta que el banco agrario ya no hace entrega de relación de títulos toda vez que los despachos tiene acceso a la plataforma de consulta de depósitos judiciales, se consulta dicha página web y se pone a conocimiento de las partes la información que ahí reposa.

La apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Revisado el presente proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$956.700 y costas \$40.000, razón por la cual el Juzgado ordenara la entrega por hasta por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE \$996.700**, constituidos por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta que a la apoderada no se le otorgo facultad para recibir (fl.24- C1), dichos dineros seran entregados directamente a los señores **GEORGE HOOVER OLIVAR MUÑOZ Y JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ**, por partes iguales, esto es \$498.350 para cada uno de los demandantes.

A su turno, el apoderado de la parte demandada aporta poder donde se otorga facultada de recibir para reclamar títulos a favor de la parte demandada, revisada la documentación aportada el despacho reconocerá la facultad de recibir al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** identificado con la cedula de Ciudadanía número 7.306.604 y T.P. 97.901 del C.S.J, de conformidad con el poder otorgado por FINANCIERA AMERICA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO COMPARTIR S.A.

Finalmente, con respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada, de terminar el proceso y ordenar la entrega de los depósitos judiciales como excedentes, el despacho no accederá a dichas solicitudes teniendo en cuenta que aún no se ha cancelado la totalidad de la obligación, teniendo en cuenta que en este momento se está ordenando la entrega de depósitos judiciales hasta el valor de la liquidación aprobada pero esta fue liquidada hasta el 31 de mayo de 2014, por lo cual se hace necesario que la misma sea actualizada para hacer la entrega de los depósitos con los cuales se cubra la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta que hay depósitos suficientes se requiere a la parte para que adecue la solicitud de terminación a lo preceptuado en el artículo 461 inc. 2 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a autorizar a la señora PATRICIA VIAFARA ARBOLEDA, teniendo en cuenta que el Banco Agrario ya no hace entrega de relación de títulos Judiciales.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes la relación de los depósitos existentes por cuenta de este proceso y que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **GEORGE HOOVER OLIVAR MUÑOZ Y JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ**, títulos judiciales hasta por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE \$996.700**, constituidos por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta que a la apoderada no se le otorgo facultad para recibir (fl.24- C1), dichos dineros seran entregados directamente a los señores **GEORGE HOOVER OLIVAR MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.342 Y **JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.294.260 por partes iguales, esto es \$498.350 para cada uno de los demandantes.

Por secretaría librar el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONOCER LA FACULTAD DE RECIBIR al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** identificado con la cedula de Ciudadanía número 7.306.604 y T.P. 97.901 del C.S.J, de conformidad con el poder otorgado por **FINANCIERA AMERICA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO COMPARTIR S.A.**

QUINTO: NO ACCEDER a ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: NO ACCEDER a terminar el proceso tal como lo solicito el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días aporte liquidación de crédito actualizada con los respectivos abonos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2002-00254-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente proceso para a despacho pendiente por resolver objeción a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 3527/ Rad. 16-2012-587

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora objetó la liquidación de crédito que obra a folio 82 del C. Ppal., para lo cual manifiesta que el valor de capital es de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00 M/Cte.).

Para los intereses corrientes se pactó una tasa del 2% y se deben cobrar desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el 5 de septiembre del 2011, por lo que para ese concepto arroja el valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00 M/Cte.).

Para los intereses moratorios se pactó una tasa del 3% y se deben cobrar desde el 6 de septiembre de 2011 hasta el 11 de mayo de 2015, por lo que para ese concepto arroja el valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.184.000.00 M/Cte.).

Por lo anterior, dice que hasta esa fecha el demandado adeuda la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.750.500.00 M/Cte.).

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...***" (Subrayado nuestro).

Dicho lo anterior se tiene que en el Auto No. 421 del 26 de febrero de 2013, se dictó mandamiento de pago en el que se estipuló que tanto para los intereses de plazo como para los intereses de mora, solo se puede aplicar la tasa máxima establecida por la Ley (Superintendencia Bancaria), sin poder superar los toques que la Superintendencia establezca, así las cosas, el Despacho observa que tanto en la liquidación de crédito como en la objeción a la misma, se desobedece el mandado resuelto por el Juzgado que libro mandamiento de pago, aplicando intereses diferentes a los que se enmarcan en la Ley, dado lo anterior el Juzgado procedió a realizar la liquidación de crédito en legal forma tal como obra a folio 110 y 111, siendo evidente que la misma será modificada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho rechazará la objeción a la liquidación de crédito, no obstante, se modificará la misma conforme a la liquidación de crédito practicada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por la parte pasiva, por no encontrarse ajustada a derecho y en su lugar, **ABRUÉBESE** la liquidación de crédito realizada por el Despacho por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.745.296.37 M/Cte.) y que obra a folio 111 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

16-2012-587

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Galad Fariñez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: revisado el presente proceso se observa que en el auto de fecha 25 de mayo de 2016, donde se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se ordenó oficiar aun despacho en el cual no se encuentran los depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3343

Rad. 011-2013-00398-00

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 25 de mayo de 2016 (fl. 87), se ordenó oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que realizara la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA VISION FUTURO**, este despacho en atención al artículo 286 C.G.P. accederá a la corrección de la parte resolutive de dicho auto, la cual quedara así:

OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA VISION FUTURO**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$768.950**, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001770899	\$ 384.475,00
4069030001782088	\$ 384.475,00
TOTAL	\$ 768.950,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, la parte resolutive del auto de fecha 25 de mayo de 2016 (fl. 87), debiendo oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA VISION FUTURO**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$768.950**, representados en los siguientes títulos

TITULOS SOLICITADOS	VALOR
4069030001770899	\$ 384.475,00
4069030001782088	\$ 384.475,00
TOTAL	\$ 768.950,00

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2013-00398-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Ana Gabriela F. Pinobez

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3324
Rad. 031-2009-01233-00

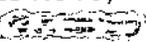
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Revisado el presente proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, razón por la cual el Juzgado ordenara la entrega por el valor **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$7.703.266**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	valor
469030001099921	\$ 2.541.613,00
469030001113835	\$ 2.541.613,00
469030001123045	\$ 2.620.040,00
TOTAL	\$ 7.703.266,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOMEVA**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.810, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de  **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$7.703.266**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	valor
469030001099921	\$ 2.541.613,00
469030001113835	\$ 2.541.613,00

469030001123045	\$ 2.620.040,00
TOTAL	\$ 7.703.266,00

NOTIFÍQUESE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2009-01233-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Caicedo Enriquez
SECRETARIA